

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-42/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS:
EDITH COLÍN ULLOA Y JOSE
FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Morena, en contra de Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que **confirmó** el acuerdo **IEC/CG/064/2017** de treinta de enero del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, que declaró procedente la coalición "*Alianza Ciudadana por Coahuila*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, a fin de participar en las elecciones del Ejecutivo Estatal, integrantes del Congreso Local y de los 38 Ayuntamientos del Estado.

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción del juicio de revisión constitucional. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete el Partido Morena, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que resolvió los juicios electorales y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **06/2017 y sus acumulados 15/2017, 17/2017, 18/2017 y 19/2017.**

SEGUNDO. Cuestión competencial. Mediante acuerdo de uno de marzo del año en curso, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO. Turno. El dos de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en derecho procediera sobre la consulta competencial formulada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

QUINTO. Informe de conclusión de término y tercero interesado. El seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el que remite las constancias que certifican la conclusión del término para la comparecencia de los terceros interesados e informa sobre la presentación del escrito de quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, Claudia Magaly Palma Encalada y que comparece en calidad de tercera interesada en el presente juicio; constancias que, en su oportunidad, tuvo por recibidas el Magistrado Instructor.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

SUP-JRC-42/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Monterrey, por acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, sometió a consideración de esta Sala Superior, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en cuestión.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la aludida Sala Regional y, al ser aquélla un presupuesto procesal de orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución correspondiente corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la consulta competencial formulada, se reseñan a continuación:

I. Proceso electoral local 2016-2017. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, en Estado de Coahuila, mediante el cual se renovarían los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de esa entidad.

II. Acuerdo IEC/CG/114/2016. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó mediante el acuerdo en cita, la modificación

de los calendarios de fechas aprobados en los acuerdos IEC/CG/063/2016 y IEC/CG/080/2016, para que, en su caso, los partidos políticos presentaran la solicitud de registro del convenio de coalición, como fecha límite, el veinte de enero de dos mil diecisiete.

III. Presentación de Convenio de Coalición. El veinte de enero del dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el convenio de coalición denominada “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social², a fin de participar en las elecciones del Ejecutivo Estatal, integrantes del Congreso Local y de los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado.

IV. Retiro de participación. El veinticinco de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, oficio CEN/SG/ST/030/2017, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, dirigido a la Presidenta del Consejo General del citado instituto local, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo ACU-CEN-007/2017, por el que el Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, retiró la participación de ese instituto político de la coalición.

V. Requerimiento formulado a los partidos políticos. Por medio de acuerdo interno número 003/2017, la

² En adelante PAN, PRD, UDC, PPC y PES, respectivamente.

SUP-JRC-42/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva del Instituto Local requirió a los partidos políticos PAN, UDC, PPC y PES, para que un término de doce horas contadas a partir de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del retiro del PRD de la coalición y, en su caso, informarán qué partido o partidos ocuparían los cargos de elección popular que se encontraban consignados a favor del PRD en el referido convenio.

VI. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN; el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de UDC; el presidente del Comité Coordinador Ejecutivo Estatal del PPC y el presidente del Comité Directivo Nacional del PES, presentaron convenio mediante el cual modificaron la coalición.

VII. Acuerdo que aprueba la coalición. El treinta de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo **IEC/CG/064/2017** que resolvió procedente el registro del convenio de coalición “Alianza por Coahuila” y aprobó su procedencia para la elección de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

VIII. Acto impugnado. En desacuerdo con la sentencia relatada, se promovieron diversos juicios electorales y juicios para la protección de los derechos que fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, mediante sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

TERCERO. Aceptación de competencia.

Como se precisó en los resultandos, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto.

Sobre el particular, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se evidencia a continuación:

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; por su parte en el párrafo octavo del mismo artículo se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

SUP-JRC-42/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios de revisión electoral relacionados con las elecciones de las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente, de tal forma que, cuando se trate de actos y resoluciones vinculados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno de la hoy Ciudad de México, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, cuando se trate de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la hoy Ciudad de México, así como de ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales de la hoy Ciudad de México, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponderá a las Salas Regionales.

Lo anterior también ha sostenido esta Sala en la jurisprudencia 13/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**³.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 190-191.

Es así que al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que resolvió los juicios electorales y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **06/2017 y sus acumulados 15/2017, 17/2017, 18/2017 y 19/2017**, en la que se **confirmó** el acuerdo **IEC/CG/064/2017**, que declaró procedente la coalición “*Alianza Ciudadana por Coahuila*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, a fin de participar en las elecciones del Ejecutivo Estatal, integrantes del Congreso Local y de los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, es que en el caso se surte la competencia de esta Sala Superior.

En atención al criterio jurisprudencial 13/2010 ya citado, así como el contenido en la jurisprudencia 5/2004, de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN⁴**”, del cual se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente tienen competencia

⁴ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

SUP-JRC-42/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

para conocer de aquéllos asuntos expresamente previstos en la ley.

En las relatadas circunstancias, si en el presente asunto se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que confirmó el acuerdo que declara procedente la coalición conformada para participar tanto en las elecciones del Ejecutivo Estatal, como en la integración del Congreso Local y los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, se estima que en razón de que la sentencia sometida a escrutinio de constitucionalidad, resuelve sobre la coalición total que implica la participación coaligada de los partidos en las tres elecciones que tendrán lugar en el Estado de Coahuila, incluida la de Gobernador, es evidente que tal resolución se trata de un acto jurídico único respecto del cual no puede escindirse la materia de estudio; por ende, en la especie, debe ser este Tribunal Constitucional quien asuma competencia y resuelva el asunto en su integridad, con el propósito de no dividir la continencia de la causa.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Morena.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Felipe Alfredo

**SUP-JRC-42/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Fuentes Barrera, instructor del presente asunto, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE GONZALES
MAGISTRADA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-42/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA